

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-00355, sírvase proveer

Secretaria

Cali, febrero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTOINTERLOCUTORIO

Se presenta demanda ejecutiva por Néstor Darío Uribe en contra de William Santiago Palacio Cardona, con base en un acta emanada del ministerio de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ... ”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación elevada ante el Ministerio del Trabajo procede a analizar las normas aplicables al mismo.

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, establece la forma y requisitos del acta de conciliación, determinando en el numeral 4, que deberá contener una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. Y, en su artículo 19 establece las materias que son susceptibles de conciliación

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, determina que las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acta de conciliación celebrada ante el ministerio de trabajo dentro de la cual las partes manifestaron que:

“...hemos decidido conciliar TODAS nuestras eventuales diferencias en la suma de veinticuatro millones ochocientos noventa mil pesos M/cte (\$24.890.000).....”.

En primer lugar, en el documento allegado, se afirma que en la audiencia se tendrán en cuenta derechos ciertos e indiscutibles, así como los inciertos y discutibles y, en los últimos párrafos el trabajador dice que acepta dicha suma de dinero por derechos ciertos y también por los inciertos, teniendo en cuenta que los primeros no pueden ser objeto de discusión y en segundo lugar, no se establece el termino de duración del contrato, ni el valor del salario para acreditar la pertinencia de la liquidación realizada y que se pretende cobrar, no es claro de donde infieren como acuerdo conciliatorio una suma determinada de dinero, pues informan que: *“han decidido conciliar con una única suma...”*, sin discriminar a cuánto ascienden los derechos ciertos y cuál es el valor de los inciertos.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como titulo materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Gustavo Hernán Saavedra para actuar en nombre de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-177, sírvase proveer

Secretaria

Cali, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se presenta demanda ejecutiva de Lorena Solarte Buitron en contra de Gran Portuaria SAS, con base en documentos privados, a saber contraro de trabajo y liquidación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un documento privado: contrato de trabajo y su respectiva liquidación, se procede a analizar la pertinencia del título

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, el contrato de trabajo por sí mismo no constituye un título ejecutivo, pues la ley no lo ha revestido de tal característica, El contrato de trabajo prueba la existencia de la relación laboral, pero no prueba que el empleador deba alguna suma al trabajador, y al no contener el contrato de trabajo una obligación clara y expresa, no presta mérito ejecutivo. ahora bien, podía pensarse que con la liquidación anexa se suple tal requisito, pero es del caso que la misma no reúne los requisitos del artículo 100 del código procesal laboral en concordancia con el 422 del CGP pues en ella se establece una relación de las prestaciones sociales sin que se infiera que provienen del demandado puyes no tiene logo alguno de la sociedad demandada

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye el contrato de trabajo y una liquidación, sin que de la misma de la certeza de provenir del deudor.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado Zulay Dalila López Claros para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-00385 sírvase proveer

Secretaria

Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se presenta demanda ejecutiva de Jennifer Alexandra Osorio en contra de Heber Sepulveda Naranjo, con base en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ... ”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el 40% como honorarios.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5º del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Jakeline Mosquera Pérez, quien actúa en nombre propio.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

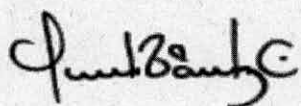
NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

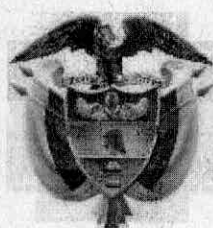
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por HUMBERTO PEÑA MOYA en contra de COLPENSIONES y OTRO. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO de SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Revisado el proceso, se observa que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contempla la notificación personal de las providencias judiciales mediante vía electrónica, aplicando los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral. Ante las normas citadas, el Despacho considera que, desatender la notificación por vía correo electrónico, no solamente afectaría el transcurso normal del proceso, sino que generaría vulneración del debido proceso de la parte integrada como litisconsorcio necesario.

En el caso que nos ocupa, la parte actora, al darle cumplimiento a la práctica de la diligencia de notificación ordenada por el juzgado mediante auto que admite la demanda, omite remitir a la integrada como litisconsorcio necesario por correo electrónico a la dirección aportada ferreexpressltada@hotmail.com aportado en la demanda (certificado de existencia y representación de FERRE EXPRESS S.A.S.), el comunicado y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, con las advertencias del artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, para comparecer al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado negará la solicitud de emplazamiento de la parte integrada como litisconsorcio necesario, y ordenará al demandante practicar la notificación a dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 29 del CPL, mediante medios electrónicos de la manera como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

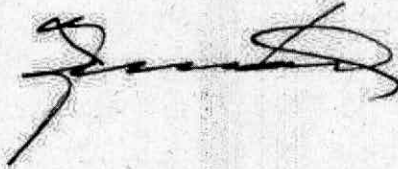
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la integrada como litisconsorcio necesario FERRE EXPRESS S.A.S., realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de la integrada como litisconsorcio necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso, en concordancia del artículo 29 del CPL, mediante medios electrónicos de la manera como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

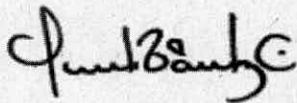
DEMANDANTE: HUMBERTO PEÑA MOYA

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

2020-00015

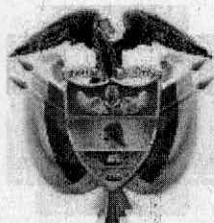
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., instaurada por **ADRIANA ALEXANDRA BRAVO COBO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

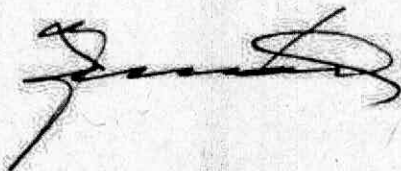
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**,
para que actúe en representación de AFP COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

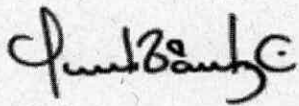


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA ALEXANDRA BRAVO COBO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
2019-00725-00

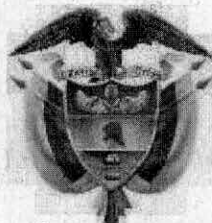
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se debe fijar fecha y hora la audiencia del art 77 del CPL. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda AFP COLFONDOS S.A. reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, que COLPENSIONES no contestó la demanda y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

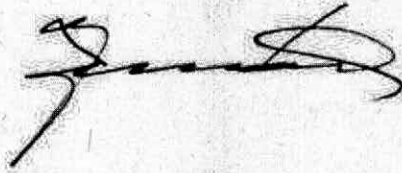
TERCERO: SEÑALAR el día **24 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en representación de AFP COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

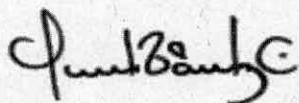


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA GLADYS PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
2020-00083-00

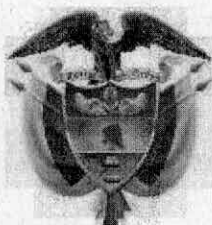
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., instaurada por **ITALIA ISLENA VELÁSQUEZ VALBUENA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **25 DE MAYO DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

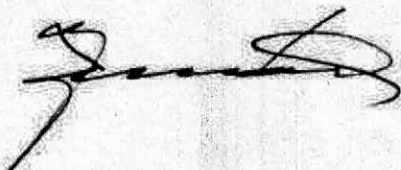
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

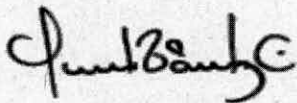


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ITALIA ISLENA VELASQUEZ VALBUENA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
2019-00745-00

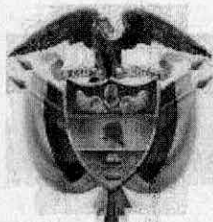
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., instaurada por **AKEMY CLAUDIA DUARTE FUJII**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

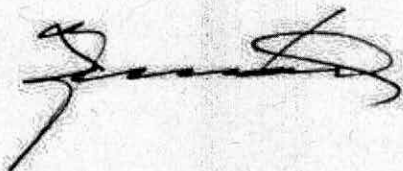
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

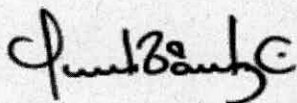


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: AKEMY CLAUDIA DUARTE FUJII
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
2019-00652-00

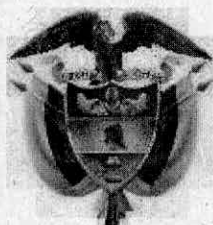
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., instaurada por **MARIA EUFEMIA MONTOYA MONTOYA**.

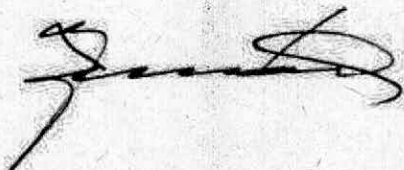
SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

La juez,

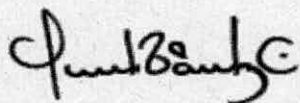


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA EUFEMIA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
2019-00750-00

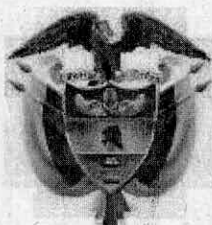
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contestó la demanda y la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal y que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A.** instaurada por LUIS BERNARDO SALAZAR LEÓN.

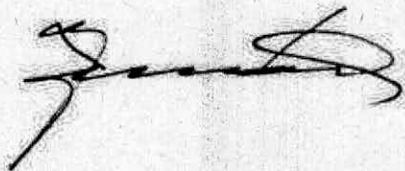
SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** para que actúe en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

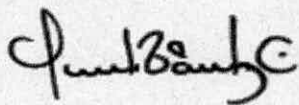


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO SALAZAR LEON
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
2019-00678-00

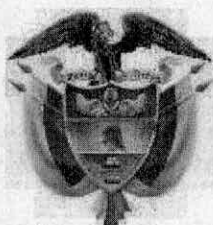
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contestó la demanda y la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal y que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **POLLOS EL BUCANERO S.A.** instaurada por CARLOS ALBERTO BORRERO RONGA.

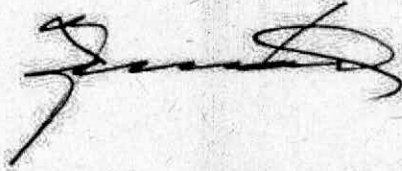
SEGUNDO: SEÑALAR el día **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ** para que actúe en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

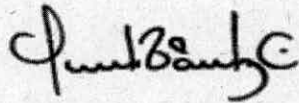


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BORRERO RONGA
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
2019-00219-00

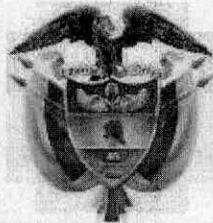
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES. AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A., instaurada por **LUZ DARY MORA BERNAL**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

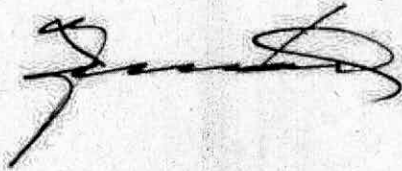
CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en representación de AFP COLFONDOS S.A.

RECONOCER personería al doctor **ANGEL BURBANO RIASCOS**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

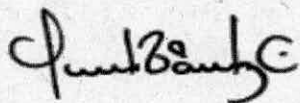
DEMANDANTE: LUZ DARY MORA BERNAL

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

2019-00667-00

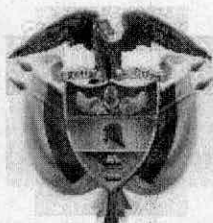
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES. AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A., instaurada por **WAIDY ALBERTO CASTILLO BONILLA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **3 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

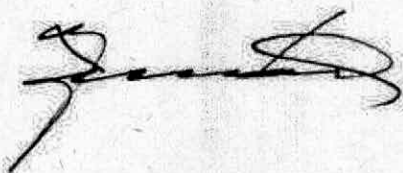
CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, para que actúe en representación de AFP PROTECCIÓN S.A.

RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTRLLANOS LÓPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

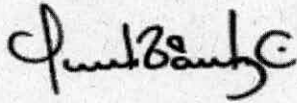
DEMANDANTE: WAIDY ALBERTO CASTILLO BONILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

2019-00813-00

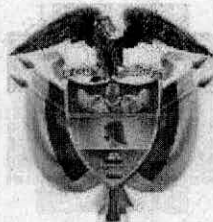
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE**.

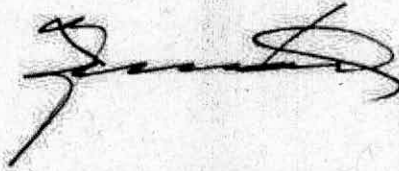
SEGUNDO: SEÑALAR el día **12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JUDITTH ESTHER ALVAREZ REALPE
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00738-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **JULIA CEDIEL BALLESTEROS**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia No. 105 del 28 de julio de 2020, proferida por el H.T.S., la cual revoco la sentencia No. 116 del 28 de mayo del 2019, proferida por este Despacho; por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **JULIA CEDIEL BALLESTEROS** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de mesadas de la pensión de sobreviviente, causadas a partir del 08 de diciembre de 2015, en cuantía inicial SMLMV, con los respectivos incrementos de ley, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia que se ejecuta

B.- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES, CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS, M/TE. (35.000.196,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 06 de marzo de 2015 hasta el 31 de julio de 2020, a partir del 1 de agosto del 2019, deberá continuar pagado la mesada pensional la suma de un SMLMV. Los valores que pague por concepto de retroactivo pensional se deberán indexar al momento que se haga efectivo el pago. y faculta a la demanda a descontar lo correspondiente por salud del retroactivo reconocido.

C. D. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

D. D. La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en segunda instancia.

E.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIA CEDIEL BALLESTEROS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00049-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1ª No. 13-42 esquina

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A V I S A

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal, que dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por **JULIA CEDIEL BALLESTEROS**, se dispuso la notificación personal del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, según proveído del 25 de febrero de 2021; concediéndole cinco (05) días para el pago de la obligación o el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones.

Si al momento de practicarse esta diligencia el representante legal no se encuentra o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación personal, ésta quedará surtida después de cinco (5) días de efectuada la presente diligencia, en la cual se hace entrega de copia auténtica de la demanda, del auto que libra el mandamiento de pago y del presente aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad.

En constancia se firma en Santiago de Cali a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se entrega el presente aviso en la Carrera 42 No. 7-10 de esta ciudad.

La Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

RAD. No. 2021-00049
DTE: JULIA CEDIEL BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **FERNANDO BENITEZ MONTESDEOCA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 056 del 28 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, que fue modificada por el H.T.S. de esta ciudad; Por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **FERNANDO BENITEZ MONTESDEOCA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de **\$39.420.168,00**, por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales liquidadas desde el 1º de agosto del 2011 hasta el 31 de julio del 2019.

B.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

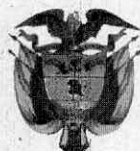
NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: FERNANDO BENITEZ MONTESDEOCA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00044-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 Esquina Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 9

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A V I S A

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal, que dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor **FERNANDO BENITEZ MONTESDEOCA**, se dispuso la notificación personal del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, según proveído del 25 de febrero de 2021; concediéndole cinco (05) días para el pago de la obligación o el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones.

Si al momento de practicarse esta diligencia el representante legal no se encuentra o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación personal, ésta quedará surtida después de cinco (5) días de efectuada la presente diligencia, en la cual se hace entrega de copia auténtica de la demanda, del auto que libra el mandamiento de pago y del presente aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad.

En constancia se firma en Santiago de Cali a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se entrega el presente aviso en la Carrera 42 No. 7-10 de esta ciudad.

La Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

RAD. No. 2021-00044

DTE: FERNANDO BENITEZ MONTESDEOCA

DDO: COLPENSIONES

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NORA MARIN ROJAS**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 138 fechada el 14 de junio de 2018, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por H.T.S.; por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **NORA MARIN ROJAS** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas a partir del 13 de julio de 2009 hasta el 30 de abril del 2012, como se indicó en la parte motiva de la sentencia que se ejecuta.

B.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 14 de octubre de 2012, por el no pago de las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor del demandante.

C.- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.900.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Primera instancia.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORA MARIN ROJAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00043-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 Esquina Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 9

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A V I S A

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal, que dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por **NORA MARIN ROJAS**, se dispuso la notificación personal del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, según proveído del 25 de enero de 2021; concediéndole cinco (05) días para el pago de la obligación o el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones.

Si al momento de practicarse esta diligencia el representante legal no se encuentra o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación personal, ésta quedará surtida después de cinco (5) días de efectuada la presente diligencia, en la cual se hace entrega de copia auténtica de la demanda, del auto que libra el mandamiento de pago y del presente aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad.

En constancia se firma en Santiago de Cali a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se entrega el presente aviso en la Carrera 42 No. 7-10 de esta ciudad.

La Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

RAD. No. 2021-00043
DTE: NORA MARIN ROJAS
DDO: COLPENSIONES